

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN

PANEL III

NELLY BRUNO GARCÍA

Recurrida

v

CMB CAPITAL BUILDING  
MANTENANCE, INC.

Recurrente

KLRA201401089

*Revisión  
Administrativa  
Procedente del  
Departamento  
del Trabajo*

CASO NÚM.  
AC-13-211

SOBRE:  
DESPIDO  
INJUSTIFICADO,  
VACACIONES  
(LEY NÚM. 80, LEY  
NÚM. 180)

Panel integrado por su presidente, el Juez Vizcarrondo Irizarry, la Jueza Colom García y el Juez Steidel Figueroa

Vizcarrondo Irizarry, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 19 de marzo de 2015.

Comparece CBM Capital Building Maintenance, Inc. (CBM) y nos solicita la revisión de la Resolución y Orden emitida por la Oficina de Medicación y Adjudicación del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico (OMA). En la referida determinación la OMA le anotó la rebeldía a la parte recurrente y emitió determinación en su contra.

Examinados los documentos correspondientes, así como el Derecho aplicable, REVOCAMOS la determinación recurrida por los fundamentos que exponemos a continuación.

**I.**

La señora Nelly Bruno García presentó una querrela ante la OMA contra su patrono CBM por despido injustificado y vacaciones. La señora Bruno laboraba como técnico de mantenimiento y trabajó por un año.

El 22 de mayo de 2014 la OMA emitió una *Notificación de querrela y vista administrativa*. En ella notificó la querrela al patrono CBM y le apercibió que debía contestarla dentro del término de 10 días siguientes al recibo de la notificación, además citó a las partes a una vista administrativa para celebrarse el 18 de julio de 2014. El 2 de junio de 2014 el patrono contestó la querrela en la OMA. El día de la vista administrativa la querellante solicitó que se anotara la rebeldía del patrono CBM por este no haber contestado la querrela en tiempo. Debido a que no se encontraba la contestación de CBM en el expediente administrativo, se le anotó la rebeldía a este.

La OMA le concedió un término a las partes para que proveyeran la información sobre las vacaciones acumuladas. Al estas no someter la información, la Oficina de Mediación dio por sometida la reclamación por el expediente. Posteriormente, dictó una Resolución Final el 29 de septiembre de 2014 en la cual concedió las cuantías reclamadas de \$2,511.40 por despido injustificado y \$928.00 al amparo de la Ley de Salario Mínimo por concepto de las vacaciones.

Inconforme con tal determinación, acude ante nos CBM en recurso de revisión y sostiene como error los siguientes:

Erró OMA al anotar la rebeldía al patrono y no permitirle desfilas su prueba en la vista celebrada. La Resolución y Orden emitida por la OMA viola el debido proceso de ley de ésta parte.

## **II.**

### **A. Normativa aplicable a los Procedimientos de Mediación y Adjudicación en OMA.**

La Ley Núm. 384 de 17 de septiembre de 2004, 3 L.P.R.A. sec. 320 *et seq.*, crea la OMA, oficina adscrita al Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, y le confiere jurisdicción para atender reclamaciones laborales mediante un procedimiento administrativo de adjudicación conforme a lo establecido por la Ley de procedimiento Adjudicativo Uniforme, 3 L.P.R.A. sec. 2101 *et seq.*, (en lo sucesivo LPAU). La referida ley, le otorga a la OMA la facultad de conciliación y adjudicación sobre las querellas por despido injustificado en las cuales no se reclame indemnización de daños y perjuicios y otras causales separadas al derecho de mesada. Art. 1 de la Ley Núm. 384, *supra*. Además, le confiere jurisdicción sobre las querellas presentadas por violaciones a la ley sobre el bono de Navidad. *Id.*

El Reglamento de Procedimientos de Mediación y de Adjudicación de la OMA, *supra*, (en adelante Reglamento Núm. 7019), se adoptó bajo la autoridad que confiere la Ley Núm. 384 del 17 de septiembre de 2004, *supra*, y la Ley Núm. 2 de 17 de

octubre de 1961, entre otras piezas legislativas. Véase, Regla 1.2 del Reglamento Núm. 7019. Entre los propósitos establecidos en este Reglamento está el de asegurar la solución justa, rápida y económica de las querellas presentadas ante el Negociado de Normas del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos. Regla 1.3 (a) del Reglamento Núm. 7019. Aplica a los procedimientos de mediación, conciliación y adjudicación de disputas laborales relacionadas a reclamaciones por despido injustificado bajo la Ley Núm. 80 de 30 de mayo de 1976 y a las Reclamaciones por concepto de salarios, vacaciones y licencia por enfermedad, al amparo de la Ley Núm. 180 de 27 de julio de 1998, según enmendada. Regla 1.3(b) incisos (2) y (4) del Reglamento Núm. 7019. El mismo debe interpretarse de forma liberal, para garantizar la solución rápida, justa y económica de todo procedimiento, de conformidad con la LPAU, Ley Núm. 384, *supra*, y la Ley Núm. 2, *supra*, según enmendadas. Regla 10 del Reglamento Núm. 7019.

En el procedimiento adjudicativo, OMA notificará por escrito a los querellados copia de la querella presentada. Regla 5.4 del Reglamento Núm. 7019. Además, notificará, personalmente o por correo certificado, la fecha, hora y lugar en que se celebrará la vista adjudicativa. *Id.* También, advertirá al querellado de que deberá contestar la querella en el término de diez (10) días y le apercibirá de que, en caso de incumplimiento, se podrá dictar

resolución u orden concediendo el remedio solicitado sin más citarle ni oírle. *Id.*

El querellado tendrá sólo diez (10) días desde la notificación de la querella para presentar su contestación por escrito. Regla 5.5(a) del Reglamento 7019. Éste sólo podrá presentar un alegato responsivo en el cual deberá incluir todas sus defensas y objeciones, y copia de todo documento en apoyo de sus defensas y alegaciones. Regla 5.5(c) del Reglamento 7019. El querellado podrá solicitar una prórroga al término final de diez (10) días que tiene para presentar su contestación, si posee causa o razón justificada para ello. Regla 5.5(d) del Reglamento 7019.

La Regla 5.6 del Reglamento Núm. 7019, establece específicamente lo siguiente:

Si el querellado no presentara su contestación a la querella en la forma y término dispuesto en la Regla 5.5 el Juez Administrativo emitirá resolución contra el querellado a instancia del querellante concediendo el remedio solicitado y esta resolución será final, disponiéndose que podrá recurrir al Tribunal de Apelaciones dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la resolución para que se revisen los procedimientos. (Énfasis nuestro).

### **Revisión judicial de decisiones administrativas.**

La LPAU delimita el alcance de la revisión judicial de las decisiones administrativas. Dispone que las determinaciones de hechos de las agencias serán sostenidas por el tribunal, si se basan en evidencia sustancial que obre en el expediente administrativo; no obstante, las conclusiones de derecho serán revisables en todos sus aspectos. Sección 4.5 de la LPAU, 3 L.P.R.A. sec. 2175.

Así pues, un tribunal apelativo tiene el deber de estudiar la totalidad del expediente y examinar si existe evidencia que sostenga la decisión de la agencia o si, por el contrario, es incompatible con esta. Assoc. Ins. Agencies, Inc. v. Com. Seg. P.R., 144 D.P.R. 425, 437 (1997).

Si la interpretación de los hechos es razonable, los tribunales, de ordinario, deben sostener el criterio de la agencia y no sustituirlo por el suyo. Pérez Vélez v. VPH Motors, Corp., 152 D.P.R. 475, 490 (2000). Por el contrario, si el tribunal, luego de un estudio y análisis ponderado descubre que se infringieron directamente valores constitucionales o la actuación administrativa fue arbitraria o irrazonable, el tribunal puede sustituir el criterio de la agencia por el suyo y revocar el dictamen administrativo. *Id.*

En resumen, la revisión judicial de las determinaciones administrativas está limitada a determinar si la actuación administrativa fue razonable y cónsona con el propósito legislativo o si, por el contrario fue irrazonable, ilegal o si medió abuso de discreción. T-Jac, Inc. v. Caguas Centrum Limited, 148 D.P.R. 70, 80 (1999); Agosto Serrano v. FSE, 132 D.P.R. 866, 879 (1993).

Al evaluar una petición para revisar judicialmente una determinación administrativa el tribunal analizará si de acuerdo con el expediente administrativo: (1) el remedio concedido fue razonable; (2) las determinaciones de hechos están razonablemente sostenidas por la prueba y; (3) las conclusiones de derecho del organismo administrativo son correctas. Véase, P.R.T.

Co. v. J. Reg. Tel. de P.R., 151 D.P.R. 269 (2000); Mun. de San Juan v. J.C.A., 149 D.P.R. 263 (1999); Misión Ind. P.R. v. J.P. y A.A.A., 142 D.P.R. 656 (1997).

### **III.**

En el presente caso la Oficina de Mediación determinó que la parte querellada CMB no había contestado la querrela por lo cual procedía la anotación de rebeldía y la correspondiente resolución. Conforme a los documentos examinados, en este caso no procedía la anotación de rebeldía.

Conforme al derecho antes expuesto, un tribunal apelativo tiene el deber de estudiar la totalidad del expediente y examinar si existe evidencia que sostenga la decisión de la agencia o si, por el contrario, es incompatible con esta. Al examinar los documentos que surgen del expediente, se demuestra que contrario a lo determinado por la OMA, la parte querellada, CBM en efecto presentó una contestación a la querrela que fue recibida por la OMA el 2 de junio de 2014, según ponchada. En esta CBM levanta como defensa al despido que la querellante, señora Bruno, tenía un patrón de ausencias excesivas y el propio cliente solicitó su remoción.

Los documentos evidencian que la parte querellada cumplió con los requisitos reglamentarios para presentar la contestación a la querrela a tiempo, toda vez que dentro del término correspondiente de 10 días de notificada la querrela, contestó la

misma y presentó las correspondientes defensas afirmativas. Por lo que la OMA no debió anotar la rebeldía.

**IV.**

Por los fundamentos antes expuestos, se REVOCA la determinación administrativa recurrida y se devuelve el caso a la Oficina de Mediación para que se celebre la correspondiente vista administrativa sin la anotación de rebeldía de la parte querellada CBM.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

LIC. DIMARIE ALICEA LOZADA  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones